

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1833-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 10 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700145041, el Oficio N° 2693-2017 de fecha 07 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 182-2018-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Prolongación Buenos Aires Mz. D, Lote 15-A - Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **HOGAS S.A.C.** (en adelante, el administrado) con RUC N° 20118596740.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **755-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, en la visita de supervisión realizada a la empresa **HOGAS S.A.C.**, el 18 de setiembre de 2017, en el establecimiento ubicado en Prolongación Buenos Aires Mz. D, Lote 15-A - Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, se constató mediante el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008925-CPN-PE, que dos (02) cilindros de GLP de la muestra inspeccionada tenían una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	10 kg.	20.70	10.40	10.30	MAYOR AL PERMITIDO	NO
4	10 kg.	19.20	8.85	10.35	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.2. Mediante Oficio N° **2693-2017**, de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el día 10 de noviembre de 2017, se comunicó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en el 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-145041 de fecha 14 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos.
- 1.4. A través del Oficio N° 1988-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de junio de 2018, notificado el 02 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 182-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a

partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-145041 de fecha 09 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. Descargos al Oficio N° 2693-2017 y al Informe Final de Instrucción N° 182-2018-OS/OR-LIMA NORTE:

- El administrado reconoce de manera expresa su responsabilidad y se desiste de impugnar administrativa y judicialmente el procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo presenta una declaración jurada donde señala haber subsanado los incumplimientos detectados en la visita de supervisión habiéndose intensificado sus controles para evitar errores posteriores.

## III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de setiembre de 2017, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 3.2. Respecto a lo señalado por el Administrado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a las infracciones administrativas, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1)<sup>1</sup> del mismo

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

### Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad

cuerpo normativo, ésta **se reducirá en -50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, lo expuesto, corresponde aplicar el factor atenuante de **-50%** al momento de emitir la Resolución de sanción, por la infracción por la cual el Administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

- 3.3. Sobre lo señalado acerca de la subsanación del presente incumplimiento cabe precisar que la subsanación total o parcial de los incumplimientos no enerva que al momento de la visita de supervisión, se verificó el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo 3.1; en consecuencia, debemos precisar que las acciones posteriores a la visita de supervisión no tienen por efecto eximir<sup>2</sup> de responsabilidad administrativa al administrado, el mismo que antes y después de la misma<sup>3</sup> se encuentra obligado a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.
- 3.4. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; sin embargo en el presente caso se verifica que, el administrado no ha adjuntado medio probatorio suficiente que acredite la subsanación alegada, siendo que con la declaración jurada no puede verificarse que efectivamente se hayan intensificado los controles a los que hace referencia en su escrito, no acreditándose

---

de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

**Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.**

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

**Artículo 24.- Sanciones Administrativas.**

24.2. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

entonces la efectiva subsanación del incumplimiento verificado en la visita efectuada con fecha 18 de setiembre de 2017.

- 3.5. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Oficio N° 2693-2017, de fecha 07 de noviembre de 2017 y en el Acta de supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE N° 0008925-CPN-PE, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.6. Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.10. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.
- 3.11. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.12. Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el

artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40º D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.  Art. 40º D.S. N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP.	Para Plantas Envasadoras – sanciones en caso de cilindros con mayor peso:  0.15 UIT por cilindro.

- 3.15. En el caso del incumplimiento materia de análisis, por el reconocimiento de responsabilidad de la infracción se aplicará un factor atenuante de **-50%**, siendo el monto resultante el siguiente:

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme Cálculo de multa</b>	<b>0.30</b>
	<b>Reducción por reconocimiento de responsabilidad (50%)</b>	<b>0.15</b>
	<b>Total Multa</b>	<b>0.15</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **HOGAS S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170014504101**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1833-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **HOGAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinermin**